

**RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-19/2018**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-49/2018

**DENUNCIANTE:** LIC. JESÚS BERNARDO GONZÁLEZ OLVERA

**DENUNCIADO:** C. YESIKA YANETH SELVERA GARZA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de junio del 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-49/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS BERNARDO GONZÁLEZ OLVERA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA C. YESIKA YANETH SELVERA GARZA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO POR LA LEY; Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** En fecha 04 de junio del presente año, se recibió escrito de denuncia señalado.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de fecha 05 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-49/2018, reservándose la admisión de la misma; asimismo, giró atento oficio al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo para que, en uso de sus atribuciones y en un término

improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara la diligencias pertinentes, a fin de que verificara y diera fe si en el domicilio ubicado en calle rio fuerte, entre calles rio pilón y rio conchos, del ejido Nuevo Dolores, de Abasolo, Tamaulipas, se encontraba colocada propaganda del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo manifiesta el denunciante en su escrito de queja.

Las diligencias ordenadas fueron desahogadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas mediante acta número CMEABA/005/2018, de fecha 10 de junio de este año.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 7 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en un término improrrogable de 2 días, contados a partir de su notificación, informara si en sus archivos obraba información relativa a si el C. Jesús Bernardo González Olvera aparecía registrado como representante de algún partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, y en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación que lo acreditara.

**QUINTO. Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 12 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en un término improrrogable de 2 días, contados a partir de su notificación, informara si obra en sus archivos la información siguiente:

- I. Si la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, es candidata a la presidencia Municipal de Abasolo, Tamaulipas; en caso de ser afirmativo informe que partido la postula.
- II. El domicilio de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza.

### III. El Domicilio del Partido Revolucionario Institucional estatal.

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 20 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo solicitó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo que, en un término improrrogable de 1 día contado a partir de la notificación del mismo, realizara la aclaración del Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica CMEABA/005/2018, a efecto de que precisará si la propaganda electoral de la cual dio fe se encontraba o no fijada en el poste, el cual refiere es de telefonía.

**SÉPTIMO. Medidas Cautelares.** Mediante resolución de fecha 21 de junio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.

**OCTAVO. Verificación del cumplimiento de la medida cautelar.** Mediante auto de fecha 25 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo solicitó la colaboración del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, para que verificara si se había realizado el retiro de la propaganda electoral antes señalada. El retiro de dicha propaganda fue constatado por dicho funcionario en fecha 26 siguiente.

**NOVENO. Admisión de la denuncia.** A través de auto de fecha 21 de junio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 26 de junio del actual, a las 11:00 horas.

**DÉCIMO. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 11:00 horas del día 26 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no comparecen el C. Jesús Bernardo González Olvera, y el Partido Revolucionario Institucional, y comparece la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, mediante escrito.

**DÉCIMO PRIMERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/1819/2018, de fecha 26 de junio de esta anualidad, recibido a las 12:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto a la Presidenta de la Comisión.** El día 26 de junio del año en curso, mediante oficio SE/1821/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 13:30 horas de esa misma fecha.

**DÉCIMO TERCERO. Sesión de la Comisión.** En esa misma fecha, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar el proyecto en sus términos.

**DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** En la referida fecha, mediante oficio CPAS-128/2018, la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en colocación de propaganda Electoral en lugar prohibido por la Ley de la materia, presuntamente, cometido por la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, del Partido

Revolucionario Institucional, así como, al partido de referencia, por culpa in vigilando.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia el C. Jesús Bernardo González Olvera, afirma en su denuncia, lo siguiente:

“...

*C. JESUS BERNARDO GONZALEZ OLVERA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, de Profesión Licenciado en Derecho, con domicilio propio en Calle Rio Pilón Mza. 10, Lte. 12, C. P. 87770, del Ejido Guadalupe Victoria de Abasolo Tamaulipas, con domicilio Convencional para oír y recibir toda clase de Notificación en Instalaciones que ocupa el PARTIDO ACCION NACIONAL, Departamento Jurídico, el ubicado en calle 22 Berriozábal, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo cual solicito lo siguiente:*

*Que se me tenga presentando en tiempo y forma Queja o Denuncia en Contra de la C. CANDIDATA YESIKA YANETH SELVERA GARZA, por actos sancionados en el artículo 250, numeral I, IV, VI, IX, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIGENTE, los cuales son a favor de la misma, así como del (PRI), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; los cuales causan agravios a los habitantes de este municipio y a las elecciones del 1º de Julio de 2018.*

#### HECHOS

*1.- Que fecha desde que se inició el proceso electoral referente al desarrollo de la Campaña Electoral y hasta esta fecha 03 del presente mes y año, se encuentran ubicados carteles y lonas en el supuesto arriba mencionado y sancionado, esto en lo referente a los Acto de Campaña, los cuales serán retirados y sancionados por no apegarse a la norma electoral.*

*2.- Tal es el caso en el domicilio ubicado en calle Rio Fuerte, entre las calles Rio Pilón y Rio Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio*

de Abasolo, Tamaulipas, se encuentra propaganda política instalada en postes de luz y obstruyendo la vía pública.

#### DERECHO

Por lo anteriormente expuesto, tiene su fundamento legal en el artículo 7º, 8º, 41 inciso I, de la Constitución política Mexicana vigente, así como los artículos 1, 2, 3, 8º-VI, 91, 102, 239, 246, 247, 250 numeral I, IV, VI, IX, 254, 299-I, II, III, 301-VI, 311, 312, 316, 317, 318, 319, 321, 322, 326, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 337, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas vigente.

...”

**Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció el siguiente medio de prueba:**

1. Una fotográfica impresa en color en hoja tamaño oficio de la propaganda denunciada.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza y el Partido Revolucionario Institucional.**

**a) Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza.**

“...

EN RELACIÓN A SU ESCRITO DE FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE PSE 49 2018 HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

EN PRIMER PUNTO LA PROPAGANDA QUE HE COLOCADO EN ALGUNOS LUGARES DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, SIEMPRE SE HA TOMADO EN CUENTA LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 210 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

POR LO QUE RESPECTA A LA PROPAGANDA COLOCADA SUPUESTAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA EN LA CALLE RIO FUERTE ENTRE RIO PILÓN Y RIO CONCHOS DEL NCP DOLORES, QUIERO PUNTUALIZAR A USTED QUE NO FUE COLOCADA POR MI PARTIDO NI POR MI EQUIPO DE CAMPAÑA., NO OBSTANTE EN CASO DE QUE HUBIESE OCURRIDO, LA AUTORIDAD TUVO Y TIENE FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA PROCEDER A SU RETIRO.

EN ESPERA DE DAR RESPUESTA CON LO ANTERIOR A SU PETICIÓN, QUEDO DE USTED A SUS ÓRDENES.

Cabe señalar que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, no ofrece medio de prueba alguno.

**QUINTO. Audiencia de Ley.** Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma no comparecieron el denunciante, así como el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, que la denunciada, C. Yesika Yaneth Selvera Garza compareció por escrito.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

**AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 26 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-49/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jesús Bernardo González Olvera, por sus propios derechos, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 04 de junio del presente año; en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de Abasolo, Tamaulipas, por la colocación de propaganda en lugar prohibido por la Ley Electoral, así como, en contra del referido Instituto Político por culpa in vigilando. -----*

*Siendo las 11:00 horas, se hace constar que no comparecen el C. Jesús Bernardo González Olvera, y el Partido Revolucionario Institucional, siendo que obra constancia en autos que fueron debidamente notificados, asimismo, se hace constar que comparece la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 10:50 hora. - - -*

**ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

*A continuación siendo las 11:05 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----*

**ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

*A continuación siendo las 11:07 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante, el C. Jesús Bernardo González Olvera, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:*

*1 fotografía, impresa a color en una hoja tamaño oficio. -----*

A continuación, siendo las 11:09 horas, por parte de esta Secretaría se hace constar que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza **no aporta medio de prueba alguna en su escrito de contestación.** -----

#### **ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 11:16 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, el C. José Bernardo González Olvera, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 04 de junio del presente año, y que consisten en:

**1.- Técnica.-** Una imagen en hoja tamaño oficio impresa a color, la cual, esta autoridad tiene por admitida como prueba técnica. -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

#### **ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 11:19 horas se da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación y siendo las 11:20 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en términos del escrito de contestación el cual obra en autos. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:21 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

### **SEXTO. Valoración de pruebas**

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**TÉCNICAS.** A la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en 1 fotografía, la cual le fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley recién



transcrita, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que se pudieran haber generado sobre ésta. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CMEABA/005/2018, así como la aclaración de la misma, levantadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo, Tamaulipas; y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, transgredieron lo dispuesto en el artículo 250, fracciones I, IV, VI y IX de la Ley Electoral del Estado, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre un poste de la red de telefonía.

**OCTAVO. Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza es candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de la propaganda colocada en el poste de la red de telefonía, frente al domicilio ubicado en calle Río Fuerte, entre las calles Río Pílon y Río Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo, Tamaulipas, esto, conforme al acta número CMEABA/005/2018, y su respectiva aclaración, levantadas por el Secretario del Consejo Municipal de Abasolo, Tamaulipas, las cuales al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**NOVENO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

## **1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES I, IV, VI y IX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS**

## 1.1 Marco Normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la Ley establece las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 250, fracciones, I, IV, VI y IX de la referida Ley Comicial, establece que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; en la **postería de la red** de electrificación o **telefonía**, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado; en las vías generales de comunicaciones, accidentes geográficos, asimismo, no podrá colocarse en lugares que impidan o pongan en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, resulta conveniente citar el criterio sostenido por la referida Sala Superior, en la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en la cual, en lo que interesa señaló:

“...

*El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.*

(...)

*Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.*

...”

De igual forma, cabe señalar que este Consejo General, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-48/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, emitió los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, en el cual, en el artículo 22, fracción VI, se estableció la prohibición relativa o colocar propaganda electoral en la postería de la red telefónica; el cual cabe señalar le fue notificado a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

## **1.2 Caso concreto**

El Ciudadano Jesús Bernardo González Olvera denuncia a la Ciudadana Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional y al referido ente político, por transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracciones I, IV, VI y IX, de la Ley Electoral del Estado, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente sobre un poste de telefonía, que forma parte de equipamiento urbano, lo cual señala pone en peligro la circulación de los peatones.

Al respecto, este Consejo General, conforme a las constancias que obran en el presente sumario, estima que se actualiza la infracción aducida, en virtud de que se constató que la propaganda denunciada se ubica sobre un poste de telefonía, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada tiene la naturaleza de electoral, toda vez que de la misma se advierte:

- La imagen de la candidata Yesika Yaneth Selvera Garza.
- Las frases “YO SÍ CUMPLO” y “YO ESTOY CON YESIKA SELVERA”.
- El logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional.

De lo cual se desprende que se trata de la exposición de la imagen de una candidata de un partido político durante la etapa de campañas<sup>1</sup>, pues se señala el cargo por el que se postula dicha candidata y el logotipo del ente político postulante; de ahí que se considere propaganda electoral.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente obra el acta número CMEABA/005/2018, de fecha 10 de junio de este año, y su respectiva aclaración, levantadas por el Secretario del Consejo Municipal de Abasolo, Tamaulipas, en las cuales, en lo conducente, se señala que una vez constituido dicho funcionario electoral en calle Río Fuerte, entre las calles Río Pílon y Río Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo, Tamaulipas verifica lo siguiente:

- Contenido del Acta CMEABA/005/2018.

*Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de junio, me constituí en el domicilio conforme a lo solicitado, el ubicado en calle Río Fuerte, entre las calles Río Pílon y Río Conchos en el ejido Nuevo Dolores en este municipio de Abasolo, Tamaulipas; una vez en este domicilio, en la calle de Río Fuerte misma que se encuentra sin pavimentar en este Jugar se confirma la colocación de propaganda política, la cual se encuentra fijada sobre un lienzo fabricado de madera sostenida entre el poste de madera de la línea telefónica y amarrado a una columna de block de construcción que delimita con la propiedad privada. La propaganda política la describo como una lona de medidas aproximadas de 2:00 metros de ancho por 1:70 metros de altura, de lado derecho de la propaganda se observa a una persona del género femenino de aproximadamente entre 45 a 50 años de edad, tez morena clara, cabello recogido y lacio, sonriendo, vistiendo una blusa en color blanca, la propaganda cuenta con colores de fondo en rojo y blanco*

---

<sup>1</sup> La etapa de campañas electorales dio inicio el día 14 de mayo de este año, conforme al calendario del proceso electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IETAM/CG-22/2017 del 10 de septiembre de este año.

en la parte blanca y con la leyenda en letras mayúsculas YO SÍ CUMPLO (combinadas las primeras palabras en color rojo), seguido del logo del "Partido Revolucionario Institucional", debajo de este la leyenda "YO ESTOY CON YESIKA SELVERA (nombre propio se encuentra en color negra y la letra E en color roja), por último la leyenda "CANDIDATA PRESIDENTA ABASOLO" y debajo el logo pequeño del símbolo de reciclaje", de lo anterior dejo constancia con la fotografía que agrego a la presente acta como anexo.



- Contenido de la aclaración del Acta CMEABA/005/2018.

Y en el domicilio referido y que se ubica en calle Río Fuerte, entre las calles Río Pílon y Río Conchos en el ejido Nuevo Dolores en este municipio de Abasolo, Tamaulipas; se realiza la aclaración y verificación de que la propaganda se encuentra sobre un marco de estructura metálica oxidada y clavada con clavos en el poste de madera de la línea telefónica, de lo anterior dejo constancia con fotografías que agrego a la presente acta como anexo:







Al respecto, se señala que dicha documental y su respectiva aclaración tienen la calidad de públicas, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

De esta manera, tenemos que se encuentra plenamente acreditada que la propaganda de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo Tamaulipas, está colocada o clavada en un poste de la red de telefonía, ubicado frente a un domicilio en la calle Rio Fuerte, entre las calles Rio Pilón y Rio Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo.

En ese sentido, este Consejo General concluye que se tiene por acreditada la violación de lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, pues, como se dijo, se constató que la propaganda electoral denunciada, se encontraba fijada al poste de telefonía.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por **los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, serán sancionadas conforme a lo siguiente

*II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública;*
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza en un poste de la red de telefonía.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 4 de junio, que corresponde a la fecha en que se recibió la denuncia, al día 21 de junio de este año, que es cuando se ordenó el retiro de la misma, mediante resolución de esa fecha. Cabe señalar que en fecha 26 de junio de este año, el Secretario del Consejo Municipal de Abasolo constató el retiro de dicha propaganda.

**Lugar:** En la vía pública, frente a un domicilio en la calle Rio Fuerte, entre las calles Rio Pilón y Rio Conchos, del Ejido Nuevo Dolores, perteneciente al Municipio de Abasolo.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción únicamente consistió en la colocación de la propaganda en poste de la red de telefonía, cuestión prohibida por la Ley Electoral.

3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivo de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la colocación de la propaganda en poste de la red de telefonía.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, por la colocación de propaganda electoral en un poste de la red telefónica, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 250, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Cabe señalar que en este caso, resulta relevante precisar que el Partido Político denunciado conocía de manera precisa la prohibición antes señalada, ya que este Consejo General, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-48/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, emitió los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, mismos que en su artículo 22, fracción VI, recalcan dicha prohibición; lo cual le fue notificado a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la C. Yesika Yaneth Selvera Garza; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

## **CULPA INVIGILANDO**

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la

infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,<sup>2</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

<sup>3</sup> Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al tener por acreditada la responsabilidad de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia de Abasolo, Tamaulipas, por la colocación de la propaganda electoral en un poste de la red telefónica, y considerando que dicha ciudadana es postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral local y que en la propaganda denunciada se identifica a dicha candidata y al referido ente político, se desprende que existe una obligación de vigilancia del Partido Revolucionario Institucional, respecto de cada una de las acciones desplegadas por dicha candidata.

Así, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por culpa in vigilando, por transgredir lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de incumplimiento a la obligación consistente en tomar las medidas a su alcance, para evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, y faltando a la obligación de vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, así como sus candidatos; por lo cual, al quedar acreditada la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General aplica la sanción consistente en **Amonestación Pública**.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la infracción consistente en violación de lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia, de Abasolo, Tamaulipas; y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción consistente en amonestación pública a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Abasolo,

Tamaulipas y al Partido Revolucionario Institucional; señalándose que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 28 DE JUNIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM